

**Proyecto Regional RLA/99/901**

**DÉCIMO SEXTA REUNIÓN DEL PANEL DE EXPERTOS EN LICENCIAS AL PERSONAL Y  
MEDICINA AERONÁUTICA**

(Plataforma GoToMeeting, 18 al 22 de octubre de 2022)

**Asunto 2: Oportunidades de mejora a los LAR 61, 63 y 65**

- b) Revisión del texto de la convalidación automática de licencias en las Secciones 61.030, 63.035 y 65.110, revisión del Acuerdo de Cooperación Técnica correspondiente, así como el programa de actividades para la implantación de la convalidación automática en forma gradual.

(Nota de Estudio presentada por el Dr. Marcelo Soriano (Relator), Sra. Karen Espinoza y Comité Técnico)

**Resumen**

Esta nota de estudio presenta la propuesta sobre la revisión del texto de la convalidación automática de licencias en las Secciones 61.030, 63.035 y 65.110, del Acuerdo de Cooperación Técnica correspondiente, así como el cronograma de implantación de la convalidación automática en forma gradual, para ser analizada y aceptada durante la Décimo Sexta Reunión del Panel de Expertos en Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica (RPEL/16).

**Referencias**

- Secciones 61.030; 63.035 y 65.110 de los LAR 61, 63 y 65.
- Acuerdo de Cooperación Técnica Multinacional para la convalidación automática de licencias suscrito por los Estados.
- Información respecto a la aplicación de la convalidación automática en los Estados de la Unión Europea (EASA) y nota informativa de AESA.

**1. Antecedentes**

1.1 La Enmienda 174 del Anexo 1 sobre convalidación automática de licencias fue publicada por la OACI el 27 de febrero 2017 y fue aplicable a partir del 9 de noviembre 2017, la cual tiene por objetivo reconocer como válida una práctica utilizada por algunos Estados mediante la cual las licencias de piloto expedidas por un Estado son convalidadas automáticamente por los demás Estados partes en un acuerdo oficial sujeto a la reglamentación común sobre otorgamiento de licencias, la cual puede ser expedida por el Estado que emite la licencia o la organización regional de vigilancia de la seguridad operacional.

1.2 En ese sentido, a propuesta de la RPEL/13 celebrada del 14 al 18 de agosto de 2017, la Trigésima Reunión Ordinaria de la Junta General mediante Conclusión JG 30/02 del 3 de diciembre de 2017, aprobó la incorporación de la citada enmienda en los LAR 61, 63 y 65, por los beneficios que podría traer a los Estados y por los avances en el proceso de armonización en los LAR PEL.

1.3 Posteriormente, en la RCPF/16 (23-24 agosto 2018) se presentó a consideración de los Puntos Focales la propuesta de Acuerdo de Cooperación Técnica Multinacional, en la cual se recibieron diversas oportunidades de mejoras que se incorporaron al Acuerdo, entre ellas la conveniencia de incluir que los postulantes a estas convalidaciones provengan de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil certificados multinacionalmente, lo cual también sería un plus para estos centros y además, se garantizaría un control de calidad adicional a la instrucción. También fue efectuada una teleconferencia con los Puntos Focales del SRVSOP para revisar la versión final del Acuerdo con las mejoras propuestas, a fin de enviar el texto en consulta a los Estados.

1.4 En la JG/31 (21 noviembre 2018) mediante Conclusión JG 31/08 se exhortó a los Estados a suscribir el Acuerdo y se aprobó el programa de actividades para su implantación.

1.5 El Acuerdo fue firmado el 7 de diciembre de 2018, durante la Décimo Sexta Reunión de Autoridades de Aviación Civil (RAAC/16) por seis (6) Estados: Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, estableciéndose su implementación a partir de enero 2021, dejando tres años para realizar las actividades que permitan cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 1 y los LAR 61, 63 y 65.

1.6 En la RPEL/15 celebrada del 2 al 6 septiembre del 2019 se aceptó el texto del procedimiento de convalidación automática de licencias para ser armonizado por los Estados firmantes, así como el manual para las visitas de estandarización a realizar al Estado que haya concluido el proceso de armonización y eliminado las diferencias en los requisitos de licencias al personal.

1.7 Es importante indicar, que en estos años se ha venido trabajando con los Estados para avanzar en la armonización, siendo los resultados a la fecha los siguientes:

Estado	LAR 61	LAR 63	LAR 65	LAR 67
Bolivia	100%	100%	100%	100%
Ecuador	100%	100%	100%	100%
Paraguay	98.29%	75.69%	98.69%	100%
Perú	98.94	98.35	100%	100%
Uruguay	99.9%	99.35%	100%	100%
Venezuela	99.9%	99.61%	99.68%	98.9%

Nota 1. Información en base a notificación en sistema de armonización del SRVSOP.

Nota 2. Los Estados de Ecuador y Venezuela aún no han incorporado en el reglamento la convalidación automática de licencias.

## 2. Análisis

2.1 A la fecha, si bien es cierto que por parte del Comité Técnico se ha avanzado con las tareas para implementar la convalidación automática, aún los Estados firmantes del acuerdo no han culminado

sus procesos de armonización e implementación, con lo cual no se puede asegurar tener requisitos comunes sin diferencias para iniciar la convalidación automática.

2.2 Actualmente, con la pandemia del COVID-19, el problema se ha acentuado, dado que las operaciones del propio personal nacional en los Estados se han reducido significativamente, por lo cual las convalidaciones no se han estado generando en los volúmenes anteriores.

2.3 En un inicio se consideró como escenario ideal para las convalidaciones automáticas que los solicitantes de estas convalidaciones provengan de CIACs y CEACs certificados multinacionalmente, a fin de contar con requisitos comunes desde su formación, sin embargo, somos conscientes que en el escenario actual resulta muy difícil que los Estados puedan cumplir el requisito de las certificaciones multinacionales, lo cual significa un obstáculo para cristalizar la convalidación automática de licencias.

2.4 Conocedores de las dificultades socioeconómicas que atraviesan los Estados como resultado de la pandemia, se presenta una propuesta de modificación a los reglamentos y el acuerdo, en el sentido de considerar que los postulantes provengan de CIAC y CEACs certificados por cada AAC que emite la licencia y no de un centro certificado multinacionalmente, para lo cual también se requiere el apoyo de los Estados con la finalidad de lograr el más alto grado de armonización en los requisitos de instrucción conforme a los LAR 141,142 y 147.

2.5 Por otro lado, es importante indicar que el SRVSOP planteó la convalidación automática para todo el personal aeronáutico, aplicando transversalmente a los LAR 61,63 y 65, en concordancia con el Capítulo 1 del Anexo 1, destinado a los requisitos generales que aplican a todas las licencias. Sin embargo, considerando las mejores prácticas, debemos tener en cuenta la experiencia de la EASA, que es la única que tiene el acuerdo inscrito en la OACI y posee un sistema que cumple todos los requisitos que requiere la OACI, pero solo lo aplica a pilotos de los Estados de la Unión Europea, no a todo el personal aeronáutico.

2.6 Por ello, resulta importante analizar que la implementación de la convalidación automática se pueda dar de una forma gradual, iniciándose con el grupo de pilotos comerciales y de transporte de línea aérea de explotadores aéreos con habilitaciones de tipo, que es el grupo que mayor beneficio obtendría con las convalidaciones automáticas entre los Estados, al facilitar un sistema de aviación civil integrado y ágil a fin de generar confianza en los Estados.

2.7 En ese sentido, a fin de promover y facilitar el mejor escenario, camino hacia la convalidación automática de licencias, se propone:

- a) Modificar los requisitos de convalidación automática de licencias (61.030, 63.035 y 65.110), estableciendo que el postulante debe provenir de un CIAC certificado o en el caso de un CEAC que haya sido certificado o aprobado por la AAC para realizar el programa de instrucción de pilotos correspondiente a habilitaciones de tipo, en lugar del requerimiento de ser certificados multinacionalmente, que es más restrictivo y difícil de concretar. De igual forma sería la enmienda en el Acuerdo.

- b) Incorporar también en el acuerdo que la implementación será paulatinamente, empezando por el grupo de pilotos comerciales y de transporte de línea aérea de explotadores aéreos con habilitaciones de tipo, que son quienes tienen más demanda de convalidación de habilitaciones tipo y generar confianza en los Estados.
- c) Impulsar la implementación del Acuerdo mediante sensibilización de la Alta Dirección de los AAC, quienes toman la decisión para su implementación, dado que el personal técnico responsable de las Oficinas de Licencias, tienen un nivel de decisión limitado.
- d) Difundir en los Estados que generan más convalidaciones con otros Estados del SRVSOP para pilotos de transporte aéreo comercial, el beneficio que implicaría estos procesos para la industria, cuando se reactiven las operaciones aéreas en su totalidad.
- e) Establecer, cuando hayan sido aprobada la enmienda del reglamento y acuerdo correspondiente, un nuevo cronograma de implantación de común acuerdo con los Estados, para en un plazo definido, puedan contar con reglamentos comunes sin diferencias en los requisitos de pilotos comerciales y de transporte de línea aérea, así como procedimientos comunes en su formación y otorgamiento de licencias.

### **3. Conclusiones**

Como resultado de la evaluación se propone la enmienda de las citadas secciones, así como del Acuerdo de Cooperación Técnica para la convalidación automática de licencias, con las modificaciones antes mencionadas, que se detallan en los Apéndices A y B de esta nota de estudio.

### **4. Acción sugerida**

Se invita a la Reunión del Panel de Expertos en Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica a:

- a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- b) validar o emitir comentarios que consideren pertinentes relacionados con la propuesta de mejora que se presentan en los Apéndice A y B, tanto para los reglamentos como para el Acuerdo de Cooperación Técnica Multinacional para la convalidación automática de licencias.

**PROPUESTA DE MEJORA A LOS LAR 61, 63 Y 65**

**61.030 Convalidación automática de licencia**

- (a) Sin perjuicio del cumplimiento de las normas migratorias y laborales propias de cada Estado, un Estado participante del SRVSOP podrá convalidar en forma automática una licencia extranjera otorgada por otro Estado contratante al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a condición de que:
- (1) Hayan adoptado reglamentos comunes de otorgamiento de licencias;
  - (2) hayan concertado y cumplan los requisitos establecidos en un acuerdo oficial en el que se reconozca la convalidación automática;
  - (3) hayan establecido un sistema de vigilancia que garantice que se sigan cumpliendo los reglamentos comunes sobre otorgamiento de licencias; y
  - (4) hayan registrado el acuerdo ante la OACI de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- (b) Para ello, en base al acuerdo oficial y el procedimiento conjunto establecido para este fin, el solicitante deberá cumplir con presentar:
- (1) La solicitud ante la AAC;
  - (2) comprobación de la experiencia reciente a través de la bitácora de vuelo u otro medio aceptable por la AAC;
  - (3) copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente;
  - (4) evidencia de la vigencia de la habilitación o habilitaciones a ejercer;
  - (5) documento oficial de identidad. (C.I., pasaporte, etc.); y
  - (6) evidencia de haber efectuado la instrucción en un centro de instrucción que haya sido certificado por la AAC conforme al LAR 141 o de un centro de entrenamiento de aeronáutica civil que haya aprobado satisfactoriamente una certificación multinacional a cargo de un equipo de inspectores multinacionales certificado o aceptado por la AAC para realizar el programa de instrucción para el otorgamiento de habilitaciones de tipo conforme al LAR 142, según corresponda.
- (c) La licencia y certificado médico aeronáutico requerido deberá estar en el idioma del Estado que convalidará la licencia o en inglés, de lo contrario deberán presentar una traducción oficial de la misma.
- (d) Para todos los casos, se realizará la consulta a la AAC de origen sobre lo siguiente: validez de la

licencia y habilitaciones del titular, clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico, vencimientos, limitaciones, suspensiones y/o revocaciones, previo al otorgamiento de la convalidación automática.

- (e) Las licencias convalidadas en virtud de esta sección incluirán una anotación donde se indique que se han convalidado automáticamente conforme al acuerdo oficial señalado en el Párrafo (a)(2) y se mencione el número de registro del acuerdo ante la OACI, la cual incluirá la lista de todos los Estados partes en el acuerdo.
- (f) Los Estados participantes que no posean una reglamentación común con otro Estado, deberán convalidar conforme al procedimiento establecido en la Sección 61.025.

### **63.105 Convalidación automática de licencias**

- (a) Sin perjuicio del cumplimiento de las normas migratorias y laborales propias de cada Estado, un Estado participante del SRVSOP podrá convalidar en forma automática una licencia extranjera otorgada por otro Estado contratante al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a condición de que:
  - (1) Hayan adoptado reglamentos comunes de otorgamiento de licencias;
  - (2) hayan concertado y cumplan los requisitos establecidos en un acuerdo oficial en el que se reconozca la convalidación automática;
  - (3) hayan establecido un sistema de vigilancia que garantice que se sigan cumpliendo los reglamentos comunes sobre otorgamiento de licencias; y
  - (4) hayan registrado el acuerdo ante la OACI de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- (b) Para ello, en base al acuerdo oficial y el procedimiento conjunto establecido para este fin, el solicitante deberá cumplir con presentar:
  - (1) La solicitud ante la AAC;
  - (2) comprobación de la experiencia reciente a través de la bitácora de vuelo u otro medio aceptable por la AAC;
  - (3) copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente;
  - (4) evidencia de la vigencia de la habilitación o habilitaciones a ejercer;
  - (5) documento oficial de identidad. (C.I., pasaporte, etc.); y
  - (6) evidencia de haber efectuado la instrucción en un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil que haya ~~aprobado satisfactoriamente una certificación multinacional a cargo de un equipo de inspectores multinacionales~~ sido certificado por la AAC conforme a

los LAR 141 o 142, según corresponda.

- (c) La licencia y certificado médico aeronáutico requerido deberá estar en el idioma del Estado que convalidará la licencia o en inglés, de lo contrario deberán presentar una traducción oficial de la misma.
- (d) Para todos los casos, se realizará la consulta a la AAC de origen sobre lo siguiente: validez de la licencia y habilitaciones del titular, clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico, vencimientos, limitaciones, suspensiones y/o revocaciones, previo al otorgamiento de la convalidación automática.
- (e) Las licencias convalidadas en virtud de esta sección incluirán una anotación donde se indique que se han convalidado automáticamente conforme al acuerdo oficial señalado en el Párrafo (a)(2) y se mencione el número de registro del acuerdo ante la OACI, la cual incluirá la lista de todos los Estados partes en el acuerdo.

#### **65.110 Convalidación automática de licencias**

- (a) Sin perjuicio del cumplimiento de las normas migratorias y laborales propias de cada Estado, un Estado participante del SRVSOP podrá convalidar en forma automática una licencia extranjera otorgada por otro Estado contratante al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a condición de que:
  - (1) Hayan adoptado reglamentos comunes de otorgamiento de licencias;
  - (2) hayan concertado y cumplan los requisitos establecidos en un acuerdo oficial en el que se reconozca la convalidación automática;
  - (3) hayan establecido un sistema de vigilancia que garantice que se sigan cumpliendo los reglamentos comunes sobre otorgamiento de licencias; y
  - (4) hayan registrado el acuerdo ante la OACI de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- (b) Para ello, en base al acuerdo oficial y el procedimiento conjunto establecido para este fin, el solicitante deberá cumplir con presentar:
  - (1) La solicitud ante la AAC;
  - (2) comprobación de la experiencia reciente a través de un documento aceptable por la AAC;
  - (3) copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente cuando corresponda;
  - (4) evidencia de la vigencia de la habilitación o habilitaciones a ejercer;
  - (5) documento oficial de identidad. (C.I., pasaporte, etc.); y

- (6) evidencia de haber efectuado la instrucción en un centro de instrucción de aeronáutica civil, que haya ~~aprobado satisfactoriamente una certificación multinacional a cargo de un equipo de inspectores multinacionales~~ sido certificado por la AAC conforme a los LAR 141 o 147, según corresponda.
- (c) La licencia y certificado médico aeronáutico requerido deberá estar en el idioma del Estado que convalidará la licencia o en inglés, de lo contrario deberán presentar una traducción oficial de la misma.
- (d) Para todos los casos, se realizará la consulta a la AAC de origen sobre lo siguiente: validez de la licencia y habilitaciones del titular, clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico, vencimientos, limitaciones, suspensiones y/o revocaciones, previo al otorgamiento de la convalidación.
- (e) Las licencias convalidadas en virtud de esta sección incluirán una anotación donde se indique que se han convalidado automáticamente conforme al acuerdo oficial señalado en el Párrafo (a)(2) y se mencione el número de registro del acuerdo ante la OACI, la cual incluirá la lista de todos los Estados partes en el acuerdo.
- (f) Los Estados participantes que no posean una reglamentación común con otro Estado, deberán convalidar conforme al procedimiento establecido en 65.035.
-



**ENMIENDA AL ACUERDO DE COOPERACION TÉCNICA MULTINACIONAL PARA LA CONVALIDACIÓN AUTOMÁTICA DE LICENCIAS DEL PERSONAL AERONÁUTICO ENTRE LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES DEL SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SRVSOP)**

**LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SRVSOP)**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, las normas, los procedimientos y la organización relativos a las aeronaves, el personal, los aeropuertos, las aerovías y los servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea;

Que la Resolución A35-7 de la Asamblea de la OACI, alienta a los Estados a fomentar la creación de asociaciones regionales y subregionales para colaborar en el desarrollo de soluciones a problemas comunes con el fin de fortalecer su capacidad individual de vigilancia de la seguridad operacional;

Que el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implantación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, relativo a la armonización de normas y procedimientos, establece que “Los Estados participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional”;

Que conforme a la Enmienda 174 del Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que entró en vigencia a partir del 9 de noviembre de 2017, los Estados que sean partes de un acuerdo oficial sujeto a una reglamentación común sobre otorgamiento de licencias, pueden convalidar automáticamente las licencias expedidas por cualquiera de los Estados del grupo, pudiendo este mecanismo ser aplicado con el apoyo de una organización regional de seguridad operacional como es el SRVSOP;

Que actualmente los reglamentos que conforman el Conjunto LAR PEL, referidos al otorgamiento de licencias al personal aeronáutico (LAR 61, LAR 63, LAR 65 y LAR 67), así como los correspondientes a centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil (LAR 141, 142 y 147) para la formación del personal aeronáutico se encuentran debidamente aprobados por la Junta General y con un significativo avance en los procesos de armonización y/o adopción por parte de los Estados participantes del SRVSOP;

Que desde enero 2014 se encuentra en vigencia el Acuerdo de Cooperación Técnica Multinacional para la certificación de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil entre los Estados signatarios del Acuerdo, basados en el informe del proceso de certificación de un equipo de inspectores multinacionales del SRVSOP, suscrito por nueve Estados: Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Que en virtud del citado Acuerdo un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil de un Estado signatario, puede acceder a una certificación multinacional con un solo proceso de certificación, cumpliendo los requisitos establecidos en los LAR 141, 142 y 147 que los Estados han armonizado;

Que, en el acuerdo suscripto, una de las condiciones para que el titular de una licencia aeronáutica sea elegible para la convalidación automática de la misma, es que provenga de un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil que haya aprobado satisfactoriamente una certificación multinacional a cargo de un equipo de inspectores multinacionales LAR;

*Que, dicha condición mencionada en párrafo anterior, resulta de cumplimiento dificultoso por parte de los Estados miembros del SRVSOP y por consiguiente, resultaría una mejora significativa su modificación;*

*Que, el Artículo Décimo Segundo del acuerdo suscripto, establece el mecanismo para enmendar las cláusulas contenidas en el acuerdo, disponiendo que “El presente Acuerdo podrá ser enmendado con la aprobación de, por lo menos, dos tercios de los Estados parte representados por sus respectivas Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte”;*

“Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte convienen que podrán proponer enmiendas al presente Acuerdo a través de la Junta General del SRVSOP, y las mismas deberán ser resueltas antes de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibida la propuesta escrita”;

“Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte decidirán si aceptan la enmienda y la fecha de su entrada en vigor”.

**ACUERDAN:**

**Artículo Primero**  
**MODIFICACION**

Modifícase el **Artículo Quinto** “Convalidación Automática” del **ACUERDO DE COOPERACION TÉCNICA MULTINACIONAL PARA LA CONVALIDACIÓN AUTOMÁTICA DE LICENCIAS DEL PERSONAL AERONÁUTICO ENTRE LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES DEL SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SRVSOP)**, el cual quedara redactado como sigue:

“El titular de una licencia aeronáutica será elegible para la convalidación automática de la misma, siempre que:

- a) Cuento con una licencia válida y con habilitaciones vigentes otorgada por la Autoridad de Aviación Civil de un Estado parte de este Acuerdo, emitida a partir de la fecha en la cual dicho Estado acredite un informe de auditoría favorable como resultado de una visita de estandarización efectuada por el equipo multinacional, quedando autorizado para operar en las aeronaves de matrícula del Estado cuya Autoridad de Aviación Civil ha realizado la

convalidación automática o en operaciones certificadas por dicha Autoridad.

- b) Haya realizado la instrucción en un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil que haya sido certificado conforme a los LAR 141, 142 y/o 147, según corresponda. En el caso de habilitaciones de tipo de pilotos de transporte aéreo comercial la instrucción será efectuada en centros de entrenamiento LAR 142 certificados o aprobados por la AAC.
- c) Acredite las exigencias señaladas en los LAR 61, 63 y 65 que establezcan los requisitos para la convalidación automática de licencias.
- d) La implantación de la convalidación automática se realizará por etapas, iniciándose con las licencias de pilotos de avión que operan en transporte aéreo comercial y sucesivamente luego de tres años se irán gradualmente incorporándose otras licencias, cuando la demanda lo justifique.

Director Ejecutivo, DGAC  
*En representación de: Bolivia*

Lima,

Director General, DGAC  
*En representación de: Ecuador*

Lima,

Director General, DGAC  
*En representación de: Perú*

Lima,

Presidente, DINAC  
*En representación de: Paraguay*

Lima,

Director Nacional, DINACIA  
*En representación de: Uruguay*

Lima,

Presidente, INAC  
*En representación de: Venezuela*

Lima